

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 44 Fecha Estado: 13/03/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180029400	Ejecutivo Singular	ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A.	TRANSPORTES D Y A S.A.S.	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior	12/03/2024	1	
05266310300220220001900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HEDLEY - CORREA GOMEZ	Auto que ordena reanudar proceso Se incorpora al proceso el acta de acuerdo del proceso de negociacion de deudas. Requiere a la parte interesada a fin de que allegue al despacho la constancia de que fue inscrita copia del acta.	12/03/2024	1	
05266310300220220027600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ACERO ASOCIADOS S.A.S.	Auto que decreta embargo y secuestro Decreta embargo	12/03/2024	1	
05266310300220230019700	Ejecutivo Singular	MARC ALAN BERNARD	ANDRES FELIPE BOTERO PAREDES	Auto declarando terminado el proceso Termina proceso por pago total de la obligación	12/03/2024	1	
05266310300220230025400	Verbal	LUIS ANTONIO - GIRALDO RINCON	BAVARIA & CIA S.C.A.	Auto admitiendo demanda Se reconoce personeria jurídica al abogado J. Elias Araque G., para representar a los demandantes.	12/03/2024	1	
05266310300220230027000	Verbal	OLGA LUCIA MONTOYA SUAREZ	GRUPO FUSOR SAS	Auto que pone en conocimiento Se hace corrección del auto del 5 de Marzo de 2024	12/03/2024	1	
05266310300220240000800	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CAROLINA TAMAYO DUQUE	Auto terminando proceso Por pago de las cuotas que se traían en mora	12/03/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00294 00
PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
ACCIONADO	TRANSPORTES D Y A SAS Y/O.
DECISIÓN	CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Cúmplase lo dispuesto por el superior, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, quien, mediante providencia del 29 de febrero de 2024, declaró inadmisibile el recurso de queja formulado contra el auto proferido por este Despacho Judicial el día 22 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 237 -3-
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00276 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A 890300279-4
DEMANDADO (S)	CARLOS ALFREDO ACERO LOPEZ con c.c 8.235.714, TERESITA ALVAREZ DE ACERO con c.c 21.379.470, SERGIO ANDRES ACERO ALVAREZ con c.c 71.696.543 y ACERO ASOCIADOS SAS con Nit. 830.501.032
TEMA Y SUBTEMA	EMBARGO INMUEBLES Y REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

En atención a la solicitud presentada, como quiera que la misma es procedente al tenor del artículo 599 del CGP, se DECRETA:

1. El embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 100-230044 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales-Caldas y 018-134503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla-Antioquia, propiedad del demandado ACERO ASOCIADOS SAS, con NIT. 83005010327.
2. El embargo de remanentes en los procesos que se encuentran en trámite en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado bajo los radicados 2022 253 y 2022 252 respecto de los demandados CARLOS ALFREDO ACERO LOPEZ identificado con C.C N° 8235714 y TERESA ALVAREZ DE ACERO identificada con C.C N° 21379470 Oficiese.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00019 00	-2-
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO	
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A	
Demandado (s)	HEDLEY CORREA GÓMEZ	
Tema y subtemas	PONE CONOCIMIENTO ACUERDO DE PAGO CONTINÚA PROCESO SUSPENDIDO	

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de marzo de dos mil veinticuatro

Se incorpora al proceso el acta de acuerdo del proceso de negociación de deudas adelantado por el demandado, allegado por “CORPORATIVOS-CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO”, celebrado el pasado 26 de julio, el cual fue aprobado por los acreedores de aquel. Así las cosas y conforme al artículo 555 del CGP, el presente proceso continuará suspendido hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del referido acuerdo.

Finalmente, previo a decretar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre los inmuebles con las matriculas inmobiliarias No. 001-1342513 y 001-1342185, según fue solicitado (archivo 39 folio 27), se REQUIERE a la parte interesada, a fin que allegue al Despacho la constancia de que fue inscrita copia del acta que contiene el acuerdo de pago, como lo dispone el artículo 553-5 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00270 00
Proceso	ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
Demandante (s)	OLGA LUCIA MONTOUA SUAREZ
Demandado (s)	GRUPO FUSOR SA
Tema y subtemas	CORRIGE AUTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se hace necesario corregir el auto del 5 de marzo de 2024 mediante el cual se reconoció personería, en el sentido de indicar, que el nombre del abogado es JUAN GUILLERMO LOPEZ PINEDA y no JUAN GUILLERMO LOPEZ MEDINA.

Las demás partes de la providencia quedaran en los mismos términos en que se dictaron.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220230019700
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARC ALAN BERNARD (C.E. 1152978)
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE BOTERO PAREDES C.C. 1.037.595.723
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de este proceso Ejecutivo de Marc Alan Bernard contra Andrés Felipe Botero Paredes, por auto del 4 de marzo de 2024 se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$ 220.987.876.00, y la de las costas por la suma de \$ 6.500.000.00.

El traslado de ambas liquidaciones, la del crédito y la de las costas, se dio en legal forma, sin que se hubiera presentado objeción ni recurso alguno, por lo que las mismas quedaron en firme.

De conformidad con Certificación que expidió el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, la parte demandada ha cancelado el valor total de las liquidaciones del crédito y de las costas por los valores arriba mencionados.

De acuerdo con lo anterior, el crédito y las costas que se cobran dentro de este proceso se ha cancelado en su totalidad; por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

- 1º. Declarar terminado el proceso Ejecutivo de Marc Alan Bernard contra Andrés Felipe Botero Paredes, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2º. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el LEVANTAMIENTO de todas las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso. OFÍCIESE.
- 3º. Ejecutoriado este auto y entregados los oficios de desembargo, ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf5c99ee19242648015e800fa09e5133cba184a0f02bddc850ec5747554c3b0**

Documento generado en 12/03/2024 03:42:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto interlocutorio	232
Radicado	05266310300220230025400
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante (s)	LUIS ANTONIO GIRALDO RINCÓN (C.C. 15.381.163), SERGIO ANDRÉS LÓPEZ CASTAÑO (C.C. 1.037.631.348) Y DIANA PATRICIA LÓPEZ CASTAÑO (C.C. 1.037.578.077)
Demandado (s)	FERNANDO SIERRA LÓPEZ (C.C. 70.565.276) Y EDISSON FERNANDO GÓMEZ GIRALDO (C.C. 71.360.936)
Citado (s)	KOOPS COMERCIAL S.A.S. (NIT. 900.818.921.-5), BAVARIA & CÍA. S.C.A. (NIT. 860.005.224.6), CERVECERÍA DEL VALLE S.A.S. (NIT. 900.136.638-8) Y CERVECERÍA UNIÓN S.A. (NIT. 890.900.168.1)
Tema y subtemas	ADMISIÓN DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanadas las deficiencias advertidas y dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, y 375 del Código General del Proceso, la misma será admitida Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que, a través de apoderado, han instaurado los señores Luis Antonio Giraldo Rincón, Sergio Andrés López Castaño y Diana Patricia López Castaño, en contra de los señores Fernando Sierra López y Edison Fernando Gómez Giraldo, con Citación de las sociedades “Koops Comercial S.A.S.”, “Bavaria & Cía. S.C.A.”, “Cervecería del Vallo S.A.S.” y “Cervecería Unión S.A.”, en calidad de acreedores hipotecarios; demanda que también va dirigida en contra de todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la pretensión (artículo 375 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este auto a todos los demandados, y a los citados, ordenándose que de la demanda se les corra traslado por el término de veinte (20) días, como lo dispone el artículo 369 del CGP.

TERCERO: En virtud de la vinculación de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 375, numeral 7, 293 y 108 del CGP, se ordena el emplazamiento de los mismos, para lo cual la parte actora deberá proceder a la publicación del edicto emplazatorio en un medio de amplia circulación nacional o local, como el periódico “El Tiempo” o “El Colombiano”, y si escoge la vía radial, deberá utilizar frecuencias o emisoras de Caracol radio o RCN radio. Se deberá cumplir la ritualidad contemplada en el mencionado artículo 375 del CGP, sumando la fijación de la valla y la inclusión mediática allí contemplada en el registro de procesos de pertenencia.

CUARTO: Siguiendo la preceptiva del mismo artículo 375, numeral 6, inciso 2, del CGP, se dispone informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV), y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar.

QUINTO: DISPONER la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el historial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-744751 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, para lo cual se ordena oficiar a dicha Oficina de Registro, a fin de que a costa de la parte actora se sirva hacer las anotaciones del caso y expedir con destino a esta agencia judicial certificación sobre la situación jurídica del bien.

SEXTO: En la forma y términos del poder conferido, se concede personería para representar a los demandantes, al abogado J. ELÍAS ARAQUE G.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

RADICADO	05266 31 03 002 2024-00008-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	“SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”
DEMANDADO	CAROLINA TAMAYO DUQUE
TEMA	TERMINA POR PAGO DE LAS CUOTAS QUE SE TRAÍAN EN MORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado del ente financiero demandante dentro de este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de “Scotiabank Colpatria S.A.” contra la señora Carolina Tamayo Duque, solicita se decrete la terminación del proceso porque la demandada ha pagado las cuotas que traía en mora de la obligación 4117590095085298 contenida en el pagaré desmaterializado 13982599 que se presentó como título para el recaudo.

La solicitud que se hace en principio no es procedente por no ajustarse a una terminación por pago, el problema entre las partes no termina, los títulos y garantía hipotecaria siguen prestando merito ejecutivo.

Sin embargo, en nuestro medio existe libertad contractual, hay un acuerdo al que las partes quieren sujetarse; la petición es procedente, pues de acuerdo con lo afirmado por el señor apoderado de la parte demandante, la demandada canceló las cuotas que traía en mora respecto de los créditos que por medio del presente proceso pretende cobrar, lo que implicó que el Banco acreedor restableciera el plazo para el pago de tales obligaciones, decisión a la que este Juzgado no tiene porqué oponerse porque es autónoma de la parte demandante.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Se declara TERMINADO el presente proceso Ejecutivo de “Scotiabank Colpatria S.A.” contra la señora Carolina Tamayo Duque, por pago de las cuotas en mora, por cuanto la

sociedad demandante ha decidido restablecer el plazo para la cancelación total de tales créditos, sin que ello implique novación de la obligación.

2º. Se deja constancia entonces, de que las obligaciones que aquí se cobran continúan vigentes, pues solo se pagaron las cuotas que se traían en mora.

3º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo que se decretó sobre los bienes inmuebles hipotecados, no haciéndose necesario oficiar en tal sentido, pues dicha medida cautelar nunca se inscribió. OFÍCIESE.

3º. Para el desglose de todos los documentos que presentó la parte demandante como títulos para el recaudo, pues los mismos fueron presentados de manera digital: los originales deberán ser presentados por la parte demandante en la secretaría del juzgado, para dejar la constancia acerca de que el proceso termina por pago de cuotas en mora y que siguen prestando merito ejecutivo.

4º. No hay lugar a condena en costas.

5º. Ejecutoriado este auto, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3fe54bc88e4afeaa6844c4e000752efdd65a5468d6a91a724c8261a8915eb0**

Documento generado en 12/03/2024 08:34:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>